



EB 2016/117

Resolución 120/2016, de 9 de noviembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (CESPA) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de recogida y transporte de los residuos domésticos de la Comarca Nerbioi – Ibaizabal”, tramitado por la sociedad pública UDALTALDE 21 NERBIOI – IBAIZABAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de septiembre de 2016 la empresa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (CESPA) interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de los residuos domésticos de la Comarca Nerbioi – Ibaizabal”, tramitado por la sociedad pública UDALTALDE 21 NERBIOI – IBAIZABAL (en adelante, UDALTALDE 21).

SEGUNDO: El mismo día de su recepción se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) entre los días 29 de septiembre y 11 de octubre.



TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados con fecha 30 de septiembre, se han recibido el día 10 de octubre las de la empresa ENVISER, S.A, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la representación de doña M.J. C.G. que actúa en nombre del recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación, ENVISER y el poder adjudicador la niegan por entender, en síntesis, que la oferta de CESPА incumple en varios apartados el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que su proposición debe excluirse, lo que implica que en ningún caso puede ser adjudicataria del contrato, faltando en consecuencia el interés tangible que fundamenta la legitimación activa necesaria para interponer el recurso especial; por otro lado, en el mejor de los casos, CESPА estaría legitimada para pedir la anulación de su exclusión y la retroacción de actuaciones, pero no para solicitar la exclusión de ENVISER, sin perjuicio de que pudiera impugnar la adjudicación a esta última si de la retroacción resultara ser nuevamente adjudicataria.

Es doctrina de este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, las Resoluciones 43/2014 y 92/2016), que no puede inadmitirse un recurso especial sin entrar a valorar su contenido con el argumento de que el recurrente es un licitador que debió ser excluido y que, por lo tanto, nunca podría ser adjudicatario. Si este Órgano determinara en el presente procedimiento la inadmisión de la oferta del recurrente tal decisión estaría afectada por un vicio de incongruencia con la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP) y se cometería un exceso competencial en contra del recurrente, que vería empeorada su situación jurídica respecto a la que tenía antes de interponer la impugnación (pasaría de excluido por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación a ser excluido por incumplir las prescripciones técnicas mínimas), lo que está prohibido por el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (la llamada “reformatio in peius”). Así, debe tenerse en cuenta que, tal y como el



legislador lo ha configurado, el recurso especial no da lugar a un procedimiento contradictorio entre la empresa recurrente y los demás licitadores en el que, a modo de la reconvención del proceso civil, estos últimos pueden ampliar en sus alegaciones el objeto del litigio y, por lo tanto, el ámbito de la resolución (véanse las Resoluciones 44/2012 y 75/2012 del OARC/KEAO). Por el contrario, el alcance de la resolución se fija sólo en la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvención, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil. La alegación analizada es pues contraria al principio de congruencia y no puede ser aceptada aunque se disfrace de cuestión procesal, pues en realidad hace referencia a un tema de fondo que, por lo expuesto, no puede resolverse en este procedimiento. Finalmente, hay que recordar que en el recurso especial no puede impugnarse el acto de admisión de un licitador (ver, por ejemplo, la resolución 238/2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la Resolución 88/2013 del OARC/KEAO) y que la posición sostenida por este Órgano no implica indefensión para la empresa que formula la alegación, pues la incorrecta aceptación de la oferta de un licitador puede alegarse con motivo del recurso especial contra un acto impugnabile, como, por ejemplo, una hipotética adjudicación de la que éste licitador sea beneficiario (ver la Resolución 34/2014 del OARC / KEAO). A la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 19/6/2003, asunto C-249/01, ECLI:EU:C:2003:359) establece que es contrario a la normativa europea sobre recursos en materia de contratación que se deniegue a un licitador el acceso a los procedimientos de recurso para impugnar la legalidad de la decisión del poder adjudicador de no considerar que su oferta fuera la más ventajosa debido a que esta oferta tuvo que haber sido descartada previamente por dicha entidad por otras razones y que, por este motivo, el licitador no se ha visto ni puede verse perjudicado por la ilegalidad que alega.



Debe analizarse también el reproche de falta de legitimación para incluir en la pretensión del recurso la solicitud de que se excluya a ENVISER, adjudicataria del contrato. Este OARC / KEAO ha admitido la legitimación de un licitador excluido para impugnar la adjudicación si el éxito de su pretensión conllevara la declaración de desierto o la cancelación del procedimiento de adjudicación, pues en ese caso existiría un beneficio derivado de tal éxito, como es la posibilidad de acudir a una nueva licitación, situación indudablemente mejor que la de operador excluido y que es especialmente posible en un contrato como éste, cuyo objeto se refiere a un servicio esencial y permanente cuya prestación por el propio poder adjudicador es muy improbable (ver, por ejemplo, las Resoluciones 62/2014, 76/2014, 41/2016 y 82/2016 del OARC / KEAO). Por otro lado, dado que, como ya se ha dicho, no cabe recurrir la mera aceptación de una oferta, entender lo contrario llevaría a que la proposición del empresario que resulta adjudicatario por ser el único no excluido (como es el caso) quedara en una injustificada posición de privilegio ya que, cualesquiera que fueran sus irregularidades, no habría competidores legitimados para hacerlas valer ante este OARC / KEAO. Esta doctrina es aplicable al caso, pues dos de los tres licitadores han sido excluidos por no superar los umbrales mínimos de puntuación en uno de los criterios de adjudicación, y la exclusión de la oferta del adjudicatario conllevaría la declaración de licitación desierta (artículo 151.3 TRLCSP) y la previsible convocatoria de un nuevo procedimiento de adjudicación al que el recurrente podría aspirar.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El acto recurrido es la adjudicación del contrato (artículo 40.2 c) TRLCSP).



CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en debida forma. Por lo que se refiere al cumplimiento del plazo de presentación, el poder adjudicador y ENVISER estiman que el recurso interpuesto el día 28 de septiembre de 2016 es extemporáneo, ya que la exclusión se acordó en la sesión de la Mesa de Contratación de 21 de julio de 2016 y se notificó por teléfono; también se confirmó en la sesión de este órgano colegiado de 26 de julio, en la que estuvo presente el representante del recurrente, publicándose el acta correspondiente en el perfil del contratante. Asimismo, el informe técnico que fundamenta la exclusión también fue publicado en el perfil y enviado por correo electrónico el 29 de agosto. En definitiva, CESPА dispuso de los elementos necesarios para interponer el recurso, como muy tarde, el citado día 29 de agosto, por lo que se supera largamente el plazo legal de 15 días del artículo 44.2 TRLCSP y debe ser inadmitido.

A juicio de este OARC / KEAO, el recurso debe considerarse interpuesto en plazo. Sin que sean necesarias otras consideraciones, es claro que no es razonable penalizar ahora a CESPА por no haberse tenido por notificado el día 29 de agosto e ignorar que el poder adjudicador le notificó la exclusión en un documento suscrito el día 12 de septiembre con señalamiento expreso de la posibilidad de interponer un recurso especial, pues sería tanto como perjudicarlo por confiar en la información aportada por el propio poder adjudicador, algo totalmente contrario al principio de confianza legítima (artículo 3.1 de la derogada Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, aplicable al caso por razón temporal y en virtud de la Disposición Final Tercera del TRLCSP; ver, en este sentido, la Resolución 42/2014 del OARC / KEAO).

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, UDALTALDE 21 tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública (artículo 3 TRLCSP).



SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La oferta del recurrente ha sido excluida por no superar el umbral eliminatorio de 25 puntos sobre 46 posibles en la valoración de la oferta técnica; dicha exclusión es incorrecta por los motivos que se exponen a continuación, que suponen que el poder adjudicador ha aplicado los criterios de adjudicación de forma discriminatoria y aleatoria, y cuya consideración hubiera llevado a que el recurrente obtuviera 29,6 puntos y ENVISER 25,8 puntos:

- En el apartado “Inversiones necesarias para la ejecución del contrato”, debe valorarse solo la inversión propuesta, siendo la del recurrente idéntica, en valor absoluto, a la de la adjudicataria; no cabe aquí valorar aspectos como, por ejemplo, los alquileres, la aportación de vehículos adicionales o la organización del servicio.
- En el apartado “Descripción de los servicios”, se afirma que la oferta del recurrente incumple las frecuencias de limpieza de los contenedores requeridas, lo que no es cierto.
- En cuanto a los “Medios materiales”, se penaliza a la recurrente por las inversiones propuestas, como ya se ha hecho en el criterio correspondiente, lo que no es aceptable; en cualquier caso, los medios aportados por CESPA son similares a los propuestos por ENVISER (cuya oferta se considera “muy buena”), y su propuesta debió calificarse, al menos, como “buena”, en lugar de recibir la calificación de “regular”.
- Por lo que se refiere a los “Medios humanos”, CESPA debió obtener una mayor puntuación (“Muy buena”), ya que era la mejor oferta, que es el baremo aplicado en los demás criterios; por otro lado, la propuesta de ENVISER incumple dos de los convenios colectivos aplicables (en materia de descanso del personal).



- En cuanto al “Plan de comunicación”, los importes se comparan de modo erróneo, ya que se compara la oferta de CESPAS para un año de contrato con la propuesta para el total de contrato de ENVISER, por lo que la oferta del recurrente debió calificarse como “Excelente” y la del adjudicatario como “Insuficiente”.

b) La oferta de ENVISER debió ser excluida (en lugar de ser calificada como “Muy buena”) por incumplir de manera insubsanable los pliegos de la licitación en los siguientes aspectos:

- Se incumple la frecuencia de recogida de resto en el municipio de Arrigorriaga, de recogida de papel – cartón de contenedores de carga trasera / carga superior en Ugao - Miraballes.

- Se propone el mismo equipo para dos servicios distintos de manera paralela.

- Las propuestas de servicio incumplen con dos de los convenios colectivos de aplicación en lo relativo al descanso del bocadillo (se prevé un descanso de 15 minutos en lugar de los 25 o 30 minutos preceptivos), lo que infringe los derechos de los trabajadores.

- La propuesta de ENVISER incluye realizar algunos servicios de recogida de residuos con carga trasera con solo un conductor, con la pérdida de eficiencia y los peligros que ello acarrea, ya que el conductor debe abandonar el vehículo para realizar las tareas de descarga de los contenedores.

c) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado, la retroacción de actuaciones con inclusión de la oferta de la recurrente y la exclusión de ENVISER, procediendo a una nueva valoración de las ofertas de acuerdo con los criterios previstos en los pliegos.



SÉPTIMO: Las alegaciones de ENVISER son las siguientes:

a) El acto impugnado está amparado por la discrecionalidad que asiste al poder adjudicador, no siendo aceptable sustituir el juicio técnico del órgano de contratación, que goza de la presunción de acierto, por el del recurrente.

b) Se alega la falta de consistencia jurídica de los argumentos del recurso:

- Aspectos como la inversión necesaria para la ejecución del contrato o el plan de comunicación no tienen por qué contemplarse solo desde el punto de vista cuantitativo, también pueden valorarse otras cuestiones.
- la metodología de valoración no establece que la mejor propuesta en cada criterio subjetivo deba recibir la máxima calificación
- asimismo, se alega que los vehículos de reserva aportados por ENVISER sí cumplen los requisitos medioambientales.

c) La oferta de ENVISER cumple todos los requisitos exigidos en las prescripciones técnicas, y en cambio, la propia oferta de CESPA incumple varias frecuencias mínimas exigibles, lo que hace contrarias a la buena fe las alegaciones del recurso.

d) Se niega que se vayan a incumplir los convenios colectivos y, en todo caso, se afirma que no se trata de una materia sobre la que pueda pronunciarse el ORC / KEAO.

e) Entiende que, en su caso, la utilización de un mismo equipo para dos prestaciones distintas es una cuestión que afectaría a la fase de ejecución del contrato, no a la de su adjudicación.

OCTAVO: Por su parte, el poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:



a) El recurso incluye fotografías contenidas en la oferta del adjudicatario obtenidas en contravención de las condiciones de acceso al expediente impuestas expresamente por el poder adjudicador, debiendo valorarse si pueden tenerse en cuenta en el procedimiento unas imágenes obtenidas ilegítimamente.

b) Se defiende la aplicación de los criterios de adjudicación que fundamenta el acto impugnado; así, por ejemplo, se explica que las inversiones propuestas por el recurrente y el adjudicatario no son iguales ni en número ni en características, se niega que se penalice dos veces la oferta del recurrente por el mismo motivo o se explica que en el plan de comunicación no debe valorarse solo el importe económico.

c) La oferta del adjudicatario no debió ser excluida; igual que las demás, tiene algunos defectos menores, subsanables, que conllevan una menor puntuación en los criterios técnicos, pero que no implican la expulsión; en cualquier caso, los pliegos serán suscritos por el adjudicatario junto con el contrato y deberán cumplirse en la ejecución del mismo.

d) Finalmente, se solicita la imposición de una multa por temeridad y mala fe en la interposición del recurso, como acredita su infracción de las condiciones de acceso a la documentación, la escasa solidez de su argumentación y el daño generado por el retraso producido por el efecto suspensivo de la impugnación.

NOVENO: Con carácter previo al análisis de los motivos de fondo, debe señalarse que el hecho de que el recurso incluya fotografías obtenidas infringiendo las condiciones de acceso al expediente establecidas por el poder adjudicador es irrelevante a los efectos de este procedimiento; cualesquiera que pudieran ser los efectos jurídicos de esta supuesta irregularidad no alcanzarían a la validez de las alegaciones aportadas por el recurrente, pues la documentación a la que se refiere estaría, siempre y en todo caso, a disposición de este OARC / KEAO para su análisis y valoración.



DÉCIMO: El recurrente impugna su exclusión, que se justifica porque su oferta no ha alcanzado el mínimo de 25 puntos sobre 46 posibles en la valoración de la oferta técnica que el apartado 20.2 del PCAP establece como umbral mínimo por debajo del cual la proposición queda rechazada y no puede continuar en el proceso selectivo.

En relación con los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador en su evaluación, este OARC / KEAO ha señalado en pronunciamientos anteriores (ver, por todas, la Resolución 92/2016) que «en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 – RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Establecidos los límites en los que puede moverse el control de legalidad ejercido en el marco del procedimiento de recurso especial, este OARC / KEAO entiende que la evaluación realizada por el poder adjudicador está dentro de ellos. El informe técnico que sustenta la exclusión ofrece, en términos generales, razón suficiente del proceso lógico que ha llevado a la adopción del



acto y contiene los elementos básicos de la motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación: la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consonancia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 33/2016 de este OARC / KEAO). Así, se respeta el contenido parcialmente reglado de los criterios de adjudicación, ciertamente demasiado genérico, expresado en el apartado 20.2 del PCAP, que debe interpretarse conjuntamente con el punto 6 del PPT (contenido de la documentación de la oferta) para que no se produzca el efecto indeseable de conceder al órgano de contratación una libertad incondicionada para adjudicar el contrato (ver, por ejemplo, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO), sin que sea aceptable la pretensión del recurrente de sustituir las valoraciones y la puntuación del informe técnico, amparadas por la discrecionalidad técnica que asiste al poder adjudicador, por las suyas propias. En particular, no es cierto, porque no se deduce así de los pliegos, que las inversiones o el plan de comunicación deban valorarse únicamente por su importe económico, con exclusión de otros aspectos cualitativos; tampoco es aceptable alegar, frente a los incumplimientos expresos de las frecuencias prescritas en los pliegos, declaraciones generales de acatamiento de dichos pliegos pues, en el mejor de los casos, ello lleva únicamente a entender que la oferta contienen contradicciones, lo que sería igualmente objeto de penalización en la puntuación final, cuando no causa de rechazo de la proposición.

Por todo ello, la exclusión es correcta y este motivo de recurso debe desestimarse.

UNDÉCIMO: De acuerdo con lo señalado en el Fundamento de Derecho Primero, una vez solventada negativamente la primera causa de impugnación debe analizarse ahora si procede aceptar la segunda, que es la pretensión de que se anule la adjudicación por haber recaído sobre una oferta que debió ser excluida por incumplir los pliegos de la licitación. En este sentido, el informe del



poder adjudicador establece que “ENVISER también presenta algún defecto subsanable: la recogida del papel – cartón en Ugao – Miraballes”; dicho defecto “le resta puntuación pero no supone su exclusión”. Esta irregularidad es precisamente una de las señaladas por el recurrente para basar su solicitud de anulación de la adjudicación, pues indica que los pliegos exigen una frecuencia de seis días a la semana mientras que el adjudicatario ofrece 247 días al año, de lunes a viernes. El hecho que sustenta la argumentación es admitido por el propio órgano de contratación y el incumplimiento puede comprobarse contrastando la oferta de ENVISER, aportada en el recurso, y el apartado 4.1.4 del PPT y las páginas 39 y 40 de su Anexo T-I, por lo que el motivo de recurso debe aceptarse; la alegación de ENVISER, que indica que en otros apartados de su oferta se muestra que la frecuencia se cumple, llevaría, en todo caso, a considerar que la proposición es contradictoria, lo que implicaría igualmente la exclusión (artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Hay que señalar que no es aceptable distinguir, como hace UDALTALDE 21, entre incumplimientos de los pliegos subsanables e insubsanables, estando incluidos en la primera categoría los que afectan a todos los licitadores. Las ofertas deben ajustarse a los pliegos, sin que quepa reserva o excepción y sin que sea posible que el poder adjudicador gradúe la importancia de las infracciones de este principio (ver el artículo 145.1 TRLCSP y la Resolución 99/2016 del OARC / KEAO); graduación que, por otra parte, no se explica ni motiva en el caso analizado. Debe tenerse en cuenta que las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador y deben cumplir todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo alcance; por ello, si se estimaba que no se trataba de una prescripción esencial, no debió insertarse como obligatoria, sin perjuicio de que, en su caso, pueda valorarse dentro de los criterios de adjudicación si los licitadores la proponen. Por otro lado, la “subsanación” a la que se refiere UDALTALDE 21 ni siquiera es la que permite añadir a la oferta prestaciones no inicialmente comprendidas en ella, lo que es flagrantemente ilegal (ver, por ejemplo, la Resolución 14/2016 del



OARC / KEAO). En realidad, con ese término se ha querido expresar que, sea cual sea el contenido de las ofertas, la ejecución del contrato se regirá por los pliegos, que son parte del contrato, de modo que el contratista deberá cumplirlos en todo caso. Esta interpretación hace superflua la exigencia legal de que las ofertas se ajusten a los pliegos ya que, cuando los incumplan, tal infracción sería siempre irrelevante o, todavía peor, lo sería si, de modo arbitrario y sin base jurídica, el órgano de contratación decidiera que se trata de una infracción menor y “subsanable”. Por ello, la proposición de ENVISER debió rechazarse y la solicitud de anulación de la adjudicación debe aceptarse, sin que sea necesario analizar los demás motivos de exclusión alegados en el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (CESPA) contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de los residuos domésticos de la Comarca Nerbioi – Ibaizabal”, tramitado por la sociedad pública UDALTALDE 21 NERBIOI – IBAIZABAL en el sentido de:

- a) Confirmar la exclusión de la recurrente.
- b) Anular la adjudicación.



SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.